

Constancia de Secretaría: Manizales, nueve (09) de junio de 2022. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor allegó diligencia de envió notificación electrónica al demandado, mas no se advierte la constancia de entrega y/o recibido.

Sírvase Proveer,



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta funcionaria que en el proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado (local comercial) instaurada por el señor WILLIAM RAMÍREZ ORTIZ, frente a JORGE ALBERTO GIRALDO HURTADO, no obra la prueba de recepción en el correo electrónico del demandado de la notificación del auto admisorio de demanda, del escrito de la demanda y sus anexos, conforme lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 al resolver sobre la exequibilidad del artículo 8. del Decreto 806 de 2020:

“/.../

No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

/.../

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subraya fuera del texto)

/.../”

Restitución: 2022-0081

En este punto debe advertirse que aun cuando en el interrogatorio de parte extraprocesal absuelto por el señor GIRALDO HURTADO ante el Juzgado Primero Civil Municipal, por medio del cual se constituyó prueba del contrato de arrendamiento cuya terminación se demanda en este proceso, el demandado aseguró que no tiene correo electrónico, lo cierto es que en el acta de no conciliación expedida por la Notaría Primera de Manizales que obra en el expediente, él mismo de su puño y letra, indicó que su correo electrónico es popino1968@hotmail.com.

Visto lo anterior, es evidente que no puede tenerse por perfeccionada la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, se ordena que por Secretaría se envíen las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta ciudad, para que nuevamente se intente la notificación al demandado del auto admisorio de demanda y el envío de los respectivos traslados al correo electrónico popino1968@hotmail.com del señor JORGE ALBERTO GIRALDO HURTADO, en la forma previsto por el artículo 8. de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remira nuevamente comunicación al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales con el fin de que aporte con destino al presente proceso el acta de la diligencia extraprocesal identificada bajo el radicado 17001400300120210017200 celebrada el día 18 de junio de 2021, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto notificado por estado No. 099 del 22 de junio de 2022

Código de verificación: **5d8c5bb7942acd0ac6ce27054bef22ca642d1fec94aa314ec31963f113c22fd7**

Documento generado en 21/06/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>